



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73 001 33 33 011 2017 000111 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA DIAZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ESPECIALIZADO LA GRANJA INTEGRAL ESE DE LÉRIDA  
**TEMA:** ENCARGO – ACREENCIAS LABORALES

### ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho de la referencia, incoado por la señora Mariela Diaz Gómez en contra del Hospital Especializado La Granja Integral ESE de Lérída.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda<sup>1</sup>

##### 1.1. Pretensiones<sup>2</sup>

Fueron determinadas y enlistadas por la apoderada de la demandante en la siguiente manera:

1. *Que se declare nulo por ser contrario a la ley y la Constitución, el acto administrativo número HEG 974 del 21 de octubre de 2016 por medio del cual no se accede a nombrar en encargo de psicóloga a MARIELA DIAZ GÓMEZ.*
2. *Como consecuencia de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada nombrar EN ENCARGO de SICOLOGA a la señora MARIELA DIAZ GÓMEZ.*
3. *Ordenar y cancelar todas las diferencias salariales existentes entre el 1 de septiembre de 2016 y la presente fecha.*
4. *Como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, conforme el cargo de SICOLOGA.*
5. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A. y se reconocerán tos intereses legales desde la fecha de la*

<sup>1</sup> Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.1-folio 62 a 100.

<sup>2</sup> Ibid, folio 64.

*ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, una vez esta quede debidamente ejecutoriada.*

*6. Que las sumas liquidadas a las que ascienden las pretensiones anteriores, devengaran intereses corrientes y moratorios es decir la parte demandada dará cumplimiento dentro de la sentencia, a los términos previstos en el artículo 193 y 195 del C.C.A.*

*7. Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con preceptuado en el artículo 188 del C.C. Ad.*

## **1.2 Hechos<sup>3</sup>**

Se sintetizan los aspectos relevantes del acápite factico de la demanda, así:

**1.2.1.** La demandante labora para la entidad demandada desde el 6 de enero de 1993 a la fecha (presentación de la demanda); fue inscrita de manera extraordinaria en carrera administrativa por la CNSC el 11 de febrero de 2010 en el cargo de auxiliar de enfermería código 521010 y a través de resolución 145 del 27 de noviembre de 2012, fue incorporada de manera definitiva al cargo de auxiliar área de salud código 412 grado 05 en el hospital especializado granja integral ESE de Lérída.

**1.2.2.** La demandante en los años 2006 y 2011 solicitó se le permitiera, a través de la figura del encargo, ejercer como psicóloga, siendo negadas las solicitudes por los representantes de la entidad demandada.

**1.2.3.** En el año 2016 la demandante solicita nuevamente ser nombrada en encargo, petición que es rechazada con el argumento de que los cargos de psicólogos estaban provistos de manera definitiva; el 31 de agosto del mismo año queda una vacante uno de los cargos de psicólogo, razón por la cual la señora Mariela Díaz Gómez solicita el nombramiento en encargo nuevamente, fundamentando su solicitud en la ley 909 de 2004 y el acuerdo 000137 de 2010, al considerar que cumplía con todos los requisitos.

**1.2.4.** Mediante oficio HEG 974 del 21 de octubre de 2016 la entidad pública demandada niega la solicitud, argumentando que no se cumplió ningún factor que genere un valor agregado; anota la apoderada de la parte actora que el acto en mención está viciado de nulidad por ser falsa su motivación, teniendo en cuenta lo normado en el acuerdo 000137 del 14 enero de 2010 ya que a la demandante nunca le fue definido factor alguno que generara un valor agregado, ni mucho menos le fue notificado como lo ordena la normatividad antes señalada.

**1.2.5.** Refiere que el cargo de profesional universitario del Hospital Especializado Granja Integral ESE de Lérída Tolima devenga como salario la suma de \$3.014.722 mientras que el grado de auxiliar en el área de salud grado 05 devenga la suma de \$1.458.898.

**1.2.6.** Indica que la demandante ha cumplido las labores encomendadas de manera personal e ininterrumpida, en las instalaciones de la entidad, nunca ha recibido llamados de atención, ni ha sido investigada disciplinariamente,

---

<sup>3</sup> Ibid, folio 64 a 68.

situación ante la cual se le están desconociendo derechos laborales como el de recibir el salario que legalmente correspondía.

### **1.3 Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>**

Se consideran violados por parte de la actora los artículos 1,2, 25, 53, 29, 125 de la Constitución Política.

De orden legal el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, decreto 127 de 2005; y finalmente el acuerdo 000137 de 2010.

Para desarrollar el concepto de violación la parte actora cita en extenso el artículo 4° del acuerdo 137 de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil “*por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servidores de Carrera Administrativa y en Período de Prueba*”, aclarando que aunque tal disposición fue derogada por el artículo 57 del acuerdo 565 de 2016, regía para la evaluación del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017.

A continuación de la cita normativa, manifiesta que la entidad no definió ni mucho, menos notificó a la demandante de los factores para el acceso al nivel sobresaliente que consagran las normas transcritas, por lo que esta incurra en la causal de anulación de los actos administrativos denominada falsa motivación; refiere precisiones generales sobre la figura del encargo indicando que es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera, para ello cita pronunciamientos jurisprudenciales.

Argumenta que el acto demandado está viciado de nulidad en virtud que su motivación es falsa porque la motivación de los actos administrativos debe ser cierta, de lo contrario daría lugar a viciar el acto por falsa motivación, dando lugar en caso de ser demandado a su declaratoria de nulidad, y como quiera que la motivación del acto impugnado es falsa, se está atentado contra el estado social de derecho que tiene como principio fundamental el ejercicio público de las libertades, el control de los abusos dentro de un marco de legalidad, el mantenimiento del orden como fuente de armonía social, y el consiguiente respeto de los derechos de los ciudadanos, mediante la observancia plena de las leyes por la autoridad.

Considera vulnerado el artículo 125 superior, para explicarlo lo cita de forma integral y concluye que, *así mismo ocurre en caso de los actos administrativos que se apartan de las jurisprudencias aceptadas como en el caso que nos ocupa.*

Frente a la vulneración del artículo 53 Constitucional, manifiesta que la mandante cumple con todos los requisitos para ser nombrada en encargo como psicóloga del hospital demandado, ya que el principio de legalidad o presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, son un instrumento privilegiado de que dispone la administración para cumplir sus fines de gobierno, y deben proferirse dentro del marco de la constitución y las leyes, el funcionario no debe proceder arbitrariamente, ya que su actuación en tales casos iría en contra de orden jurídico, dando lugar a la declaración de nulidad de las

---

<sup>4</sup> Ibid, folio 68 a 94.

decisiones proferidas en contra de las normas a que están sujetos los actos administrativos, como ocurrió en el presente caso.

En el caso del alegado desconocimiento del artículo 13 superior, expresa que se quebrantó el principio de igualdad, pues a situaciones idénticas no puede dársele trato discriminatorio y como consecuencia de esto vulnerarse el derecho al trabajo, a los derechos adquiridos, ya que según se demostrara a lo largo del proceso, esto fue lo ocurrió; frente al artículo 65 de la carta magna señala que el funcionario que expidió el acto administrativo aquí demandado incurrió en una evidente extralimitación de sus funciones y omisión de sus deberes; en cuanto al artículo 25 de la Constitución, expresa la apoderada de la parte actora que se vulneró por el actuar de la parte demandada ya que como se puede apreciar el ente demandado, no cumplió con la normatividad legal que consagra la figura del encargo.

En igual sentido encuentra la parte demandante desconocido el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, pues la jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes en sostener que la persona afectada con un acto administrativo ilegal no solo puede pedir su nulidad sino el restablecimiento de su derecho en el cual encaja el reconocimiento de los perjuicios causados con el mismo, de allí que la demandante ha decidido acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare nulo el acto administrativo oficio HEG 974 del 21 de octubre de 2016 y consecuentemente se le restablezca el derecho y se reconozcan los perjuicios causados; finalmente cita la sentencia T-243 de 1998 proferida por la Corte Constitucional.

#### **1.4. Contestación de la demanda<sup>5</sup>**

A través de apoderado el Hospital Especializado Granja Integral ESE de Lérida se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pues las mismas en su punto de vista carecen de fundamentos de derecho, ya que la demandante pretende el pago de una diferencia salarial entre un cargo y otro, pero el cargo de psicólogo nunca lo ha ejercido por lo que su pedimento es desfasado.

La entidad inicia su argumentación defensiva señalando que la apoderada de la parte actora considera que el acto administrativo sobre el cual solicita su nulidad se encuentra afectado de la causal de falsa motivación, sin indicar de manera clara cuál es el defecto de la falsa motivación, para que su protegida pudiese acceder a la figura del encargo, adicional a ello no se hace pronunciamiento alguno específico al requisito del valor agregado que claramente no cumplió la demandada y que conforme lo establece el artículo 4° del acuerdo 137 de 2010, se erige como obligatorio para acceder al nivel sobresaliente.

Explica que de la lectura del apartado 4.2.2. del citado acuerdo se puede establecer que no es suficiente obtener el porcentaje allí indicado (95% o más), sino que además es requisito indispensable demostrar que genera un valor agregado a través del logro de uno de los factores señalados en la norma, requisito éste último que brilla por su ausencia en el presente caso y por tanto el acto administrativo que mediante el presente medio de control se pretende atacar es legal.

---

<sup>5</sup> Ibid, folio 141 a 162.

Trae a colación el desarrollo normativo del encargo, para concluir que ante la posibilidad de utilizar tal figura, se deberá verificar que el empleado aspirante a dicha vacante cumpla con todos los requisitos para el desempeño.

De igual manera el apoderado de la demandada desarrolla otro argumento de defensa, consistente en que al revisar la historia laboral de la actora, se puede evidenciar que tiene su formación académica de psicóloga, al obtener su título en el año 2000, pero autorizado su ejercicio profesional (tarjeta profesional) a partir del 13 de mayo de 2010, fecha última que se debe tener en cuenta para contabilizar el tiempo de experiencia profesional con fundamento en la ley 1090 de 2006 en su artículo 6, y el manual específico de funciones del hospital demandado consagra como requisito de experiencia para el cargo de psicólogo doce (12) meses de experiencia profesional.

En ese mismo sentido manifiesta que, al tenor de las normas del decreto 1785 de 2014, "*Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones*"; en aplicación al nivel territorial por analogía, en ocasión a la ausencia de reglamentación, para definir las diferentes clases de experiencia que se pueden exigir para el cumplimiento de los manuales de funciones de la administración pública, se tiene dicho tipo de experiencia el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Significando todo lo anterior que si bien es cierto la actora obtuvo su título profesional en el año 2000, también lo es que su experiencia profesional como lo indica el Manual de Funciones, se deberá contabilizar a partir de la expedición de su tarjeta profesional, lo cual para el caso en estudio sucede a partir del 13 de mayo de 2010 sin lugar a dudas, y de la revisión de su historia laboral se evidencia que aquella no cumple con el requisito de 12 meses de experiencia profesional al computar solo nueve (9) meses, ya que las demás referencia laborales no tienen soporte y no cumplen con lo exigido en el artículo 15 del Decreto 1785 de 2014.

Propone las excepciones que denominó *no cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo de Psicólogo del Hospital Especializado Granja Integral de Lérida Tolima, mediante la figura del encargo, cobro de lo no debido y de oficio.*

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 5 de abril de 2017 y repartida a este despacho en la misma fecha<sup>6</sup>. Se admitió mediante auto del 10 de noviembre de 2017<sup>7</sup> ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

El 7 de diciembre de 2018 por secretaría se dejó constancia<sup>8</sup> que el día 27 de octubre de 2018 venció término de traslado común a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición por el término de 30 días, con escrito de

---

<sup>6</sup> Ibid, folio 2.

<sup>7</sup> Ibid, folio 105 y 106.

<sup>8</sup> Ibid, folio 240.

contestación por parte del hospital demandado; la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada<sup>9</sup> dentro del término oportuno<sup>10</sup>.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de julio de 2020<sup>11</sup>, la audiencia de pruebas se celebró el 02 de septiembre de 2020<sup>12</sup>, en la misma se incorporaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes audiencia, e igual término se concedió al Ministerio Público para presentar concepto si a bien lo consideraba; el 16 de septiembre 2020 venció el término para presentar alegatos, actuación que únicamente surtió la entidad pública demandada e ingresa el expediente al Despacho para fallo el día 25 de mayo de 2023<sup>13</sup>.

## **2.1. Alegatos de Conclusión**

### **2.1.1. Parte demandante y Ministerio Público**

Guardaron silencio como se aprecia en la constancia secretarial del 25 de mayo de 2023<sup>14</sup>.

### **2.1.2. Parte demandada<sup>15</sup>**

La apoderada del hospital demandado indica que el artículo 24 de la ley 909 de 2004 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. Así mismo, el artículo 4 del acuerdo 137 de 2010 vigente para el periodo comprendido entre 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, dispone los componentes e Instrumentos de Evaluación, resaltando que *“Cuando el evaluado alcance entre el 95% v el 99% de cumplimiento de los compromisos laborales fijados, para acceder al nivel sobresaliente deberá cumplir por lo menos dos (2) de los factores definidos por la entidad”*.

Refiere a paso seguido que, El Hospital Especializado Granja Integral ESE Lérída, mediante Resolución No. 037 del 12 de febrero de 2016 estableció los factores para acceder a calificación sobresaliente, teniéndose los siguientes factores:

- 1. Por calidad y oportunidad*
- 2. Por iniciativas tendientes a acciones proactivas en las actividades que cumpla*
- 3. Por participación en grupos o en actividades que requieren disposición voluntaria.”*

En tal sentido manifiesta que conforme el consolidado de resultados evaluación periodo anual u ordinario obrante a folio 143 del expediente se advierte que la calificación definitiva de la demandante se ubica dentro del nivel destacado ya

---

<sup>9</sup> Ibid, folio 244 a 251.

<sup>10</sup> Ibid, folio 252.

<sup>11</sup> Folios 162 a 164 del expediente físico.

<sup>12</sup> Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.6.

<sup>13</sup> Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.10.

<sup>14</sup> Cuaderno principal 1 anexo No 10

<sup>15</sup> Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.08.

que no cumplió con los factores que generan valor agregado, requisito indispensable que brilla por su ausencia, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Para finalizar reitera argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto en el sentido de que como la demandante expidió la tarjeta profesional el 13 de mayo de 2010, es a partir de ese momento que empieza a adquirir la experiencia profesional, sin que entonces contara con los 12 meses de experiencia profesional que exigía el manual de funciones y competencias del hospital, pues se contabilizaban solo 9 meses de dicho tipo de experiencia, pues la demás que reposa en la historia laboral no satisface las exigencias del artículo 15, Decreto 1785 de 2014.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. HEG 974 del 21 de octubre de 2016, expedido por el Hospital Especializado Granja Integral de Lérida, de ser así, si hay lugar a ordenar el encargo solicitado y pago de acreencias laborales solicitadas por la parte actora.

#### **3.2. Tesis**

Conforme los medios de convicción incorporados al proceso, concluye el despacho que no se encuentra probada la causal de nulidad alegada en contra del oficio No. HEG 974 del 21 de octubre de 2016 expedido por el Hospital Especializado Granja Integral de Lérida; en todo caso, se corroboró que la demandante no tenía derecho a ser nombrada en encargo al no acreditar todos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004.

#### **3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho**

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordarán los siguientes temas: I- La figura del encargo; II- Sobre la acreditación de los requisitos para el nombramiento en encargo y la calificación sobresaliente.

#### **3.4. La figura del encargo**

Conforme lo expone el órgano de cierre de nuestra jurisdicción<sup>16</sup>, el encargo ha sido concebido como: (i) un instrumento de movilidad laboral de los empleados que se encuentran en servicio activo; (ii) una situación administrativa<sup>17</sup>; (iii) una forma de provisión transitoria de un empleo y (iv) un derecho preferencial de promoción o ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa.

De conformidad con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017<sup>18</sup>, los empleos de carrera vacantes de forma definitiva deben proveerse en el siguiente orden:

---

<sup>16</sup> Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 11001-03-25-000-2018-01546-00 (5053-2018).

<sup>17</sup> Artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 648 de 2017.

<sup>18</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

- Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;
- Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y;
- Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si las vacancias definitivas no pueden suplirse a través de los anteriores mecanismos extraordinarios y ordinarios de provisión, la administración puede proveerlas transitoriamente a través de la figura del encargo o excepcionalmente y de forma residual mediante nombramiento provisional, mientras se surte el proceso de selección correspondiente.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 determina que los empleados que pertenezcan a la carrera administrativa detentarán el derecho preferencial a ser encargados siempre que acrediten los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no tengan sanción disciplinaria en el último año, ostenten calificación sobresaliente en su última evaluación del desempeño laboral y ocupen en titularidad el empleo inmediatamente inferior de aquel que será provisto.

### **3.5. Sobre la acreditación de los requisitos para el nombramiento en encargo y la calificación sobresaliente.**

Por mandato el artículo 130 Constitucional corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de aquellos que ostentan un carácter especial; las funciones de tal ente a su vez se desarrollan en la ley 909 de 2004.

El artículo 11 *ibidem* consagra que en ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá, entre otras, las función de expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa<sup>19</sup>.

Con sujeción a los mencionados postulados Constitucionales y legales la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la circular 05 del 25 de julio de 2012<sup>20</sup>, por medio de la cual se establecen los criterios que deben tener en cuenta los nominadores y las unidades de personal de las entidades que tramiten autorizaciones de provisión transitoria de empleos en las modalidades de

---

<sup>19</sup> Literal h.

<sup>20</sup> Aplicable al *sub judice* de acuerdo a la fecha en que se profirió el acto acusado.

*encargo, nombramiento en provisionalidad o sus prórrogas, advirtiéndose que los títulos primero y segundo de la circular se dirigen a i) definir las formas de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa con vacancia definitiva, ii) establecer el alcance y procedimiento para la provisión de dichos cargos y, ii) orientar a las entidades sobre los elementos o requisitos que debe contener la solicitud de autorización que deben presentar los nominadores ante la CNSC, para designar a un servidor bajo las modalidades de encargo y provisionalidad.*

Resulta importante para lo que atañe a esta providencia la transcripción de lo dispuesto en el *título II, numeral 2.1.1. literal ii)* de la circular 05 de 2012, por cuanto desarrolla los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, así:

*ii) Requisitos a tener en cuenta. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los únicos requisitos legales exigidos para acceder en calidad de derecho a un encargo son los siguientes:*

***a) Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.***

*Para verificar este criterio, es recomendable que la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces, analice la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera.*

*Es esencial que al realizar la verificación para el otorgamiento del derecho de encargo se examine en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe siquiera un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.*

*En el evento que existan varios titulares de carrera en el empleo inmediatamente inferior, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se deberá otorgar el encargo a quien ostente mejor derecho.*

*Solo en caso de que no exista titular del empleo de carrera inmediatamente inferior que acredite las condiciones y requisitos exigidos para que se conceda el derecho al encargo, se continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo o, agotar la totalidad de la planta sin encontrar quien tenga el derecho, caso en el cual, se podrá agotar la verificación respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.*

*Los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo;*

***b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.***

*Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Manual de Funciones y Competencias Laborales, vigente al momento de la provisión.*

*Cabe señalar que como acto administrativo de carácter general, el Manual de Funciones y Competencias Laborales deberá ser publicado en la página web de cada entidad. (Al respecto ver Circular Conjunta CNSC - DAFP número 04 del 27 de abril de 2011).*

*Igualmente, resulta pertinente indicar que la facultad de modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales corresponde al jefe del organismo o la entidad, quien la debe ejercer con base en los estudios que al respecto adelante la Unidad de Personal. No obstante, en caso que los empleos se encuentren ofertados en concurso, la facultad de modificación se verá limitada, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 del Decreto 1227 de 2005, tal como ha sido expuesto en las Circulares Conjuntas 074 de 2009 y 004 de 2011, suscritas por esta entidad con la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, respectivamente;*

**c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.**

*La unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces, deberá conceptuar sobre este aspecto y pronunciarse positiva o negativamente sobre el cumplimiento de este requisito, sustentando las razones de su pronunciamiento;*

**d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.**

*Se entiende que existe sanción disciplinaria cuando al cabo de un procedimiento administrativo disciplinario adelantado por autoridad competente, se ha emitido una decisión sancionatoria y esta se encuentra en firme.*

**e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.**

*Para tener derecho a acceder y mantener el encargo, será necesario que la última evaluación (ordinaria y definitiva) del desempeño laboral sea sobresaliente.*

*Será potestativo del nominador mantener el encargo a aquellos servidores que obtengan evaluación destacada o satisfactoria, en relación con su desempeño en el encargo.*

*El encargo deberá darse por terminado cuando la evaluación del desempeño se tenga por no satisfactoria, lo cual implica que el servidor de carrera deberá volver al empleo del cual es titular.*

*Cuando no exista servidor de carrera con derecho preferencial para ser encargado, por estricta necesidad del servicio las entidades podrán tener en cuenta a los servidores que acaban de superar el período de prueba, en cuyo caso el nivel sobresaliente se deberá predicar de la evaluación de este último.*

*Para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho sino en una decisión discrecional del nominador de la entidad en cuanto a conceder el encargo en dichos eventos, que solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente (ordinaria o en período de prueba) y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley.*

Frente a la varias veces mencionada circular vale señalar que la misma fue objeto de estudio de legalidad por parte de la Sección Segunda del Consejo de

Estado, emitiéndose decisión el 20 de mayo de 2021<sup>21</sup> que declaró la nulidad parcial en lo que atañe los literales g) del numeral 2.1.3 y iii) del numeral 2.2.1 del título segundo y el título tercero que hacen relación al trámite de autorización de prórrogas de encargos y nombramientos en provisionalidad, pero encontrando ajustado al ordenamiento el acápite aquí transcrito.

Finalmente, en lo atinente al requisito de que el servidor público que pretende ser nombrando en encargo ostente una calificación sobresaliente en la última evaluación de desempeño laboral, ha de señalarse que la calificación del servidor público inscrito en carrera administrativa se desarrolla conforme el sistema tipo de evaluación de desempeño laboral que mediante acuerdo haya dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil; en la actualidad el sistema de evaluación es el adoptado mediante acuerdo No. CNSC - 20181000006176 de 2018, no obstante, para lo que respecta a este litigio la calificación de la demandante se realizaba conforme lo contemplado en el acuerdo 000137 del 14 de enero de 2010, que aunque fue derogado por el acuerdo 565 del 25 de enero de 2016 regía transitoriamente para los períodos de evaluación de febrero 2015 a enero 2016 y febrero 2016 a enero 2017<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, el acuerdo 000137 del 14 de enero de 2010<sup>23</sup> en su artículo 4° contemplaba los componentes e instrumentos de la evaluación, a su turno el numeral 4.2.2. literal b definía las condiciones para acceder al nivel sobresaliente, para lo cual el servidor público evaluado tenía que alcanzar un 95% o más en la escala de cumplimiento de los compromisos laborales, y adicionalmente conforme al párrafo del mismo artículo, demostrar la generación de un valor agregado, para lo cual cada entidad antes del 1° de abril de cada año debía definir mínimo tres (03) factores a ser valorados en aras del acceso al nivel sobresaliente; señalaba también el párrafo del artículo 4°, que *cuando el evaluado alcance entre el 95% y el 99% de cumplimiento de los compromisos laborales fijados, para acceder al nivel sobresaliente deberá cumplir por lo menos dos (2) de los factores definidos por la entidad, y cuando alcance el 100% de cumplimiento de los compromisos laborales fijados, para acceder al nivel sobresaliente deberá cumplir por lo menos uno (1) de los factores definidos por la entidad.*

### **3.6. Caso Concreto**

#### **3.6.1. Hechos probados y jurídicamente relevantes**

a) Que la señora Mariela Díaz Gómez se vinculó a través de contrato individual de trabajo con la Unidad Especializada Hospital Mental Granja Taller Protegido del Tolima en el cargo de auxiliar de enfermería, a partir del 06 de enero de 1993.

Hecho que fue aceptado como cierto por la parte demandada, y que además se acredita con la copia del contrato en *folio 216 a 218, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

---

<sup>21</sup> Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00795-00(2566-12).

<sup>22</sup> Artículo 57, acuerdo 565 del 25 de enero de 2016.

<sup>23</sup> Consultado en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38799#:~:text=Establece%20el%20Sistema%20Tipo%20de,especiales%20de%20origen%20legal%20mientras>

b) La señora Mariela Díaz Gómez fue inscrita en carrera administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de febrero de 2010 en el cargo de auxiliar de enfermería código 521010, nivel asistencial de la planta de personal del Hospital Especializado Granja Integral E.S.E.

Circunstancia que se acredita con la certificación emitida por la CNSC obrante en *folio 50, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

c) Que a través de resolución No. 145 del 27 de noviembre de 2012, la entidad demandada incorporo de manera definitiva a la demandante al cargo de auxiliar en el área salud, código 412 grado 05.

Se corrobora con la copia del mencionado acto administrativo en *folio 173 a 176, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

d) La señora Mariela Díaz Gómez a través de oficio radicado el 01 de septiembre de 2016, solicitó a la entidad pública demandada su nombramiento en encargo en el empleo de psicóloga.

Se acredita con la copia de la solicitud en *folio 5 a 7, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

e) Con oficio No. HEG 974 del 21 de octubre de 2016 proferido por la Gerente de la entidad demandada, acto acusado, se negó la solicitud de nombramiento en encargo.

Se acredita con la copia de la solicitud en *folio 9 a 10, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

f) Que la última calificación ordinaria y definitiva, con relación a la fecha de emisión del acto acusado, de la señora Mariela Díaz Gómez se le notificó el 29 de febrero de 2016, asignándosele un 98% y ubicándose en nivel destacado, no accediendo al nivel sobresaliente al cumplir uno de los tres factores que para tal efecto evaluó la entidad; contra dicha calificación la demandante no interpuso recurso, quedando en firme.

Se acreditan todos los aspectos en mención con la copia del acta de evaluación definitiva diligenciada y obrante en *folio 58, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital*.

g) Que conforme el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad demandada vigente para la fecha de la solicitud de nombramiento en encargo, acuerdo No.06 del 27 de mayo de 2015, el cargo de profesional universitario código 2019 grado 02 requería como formación académica título profesional en psicología y doce (12) meses de experiencia profesional; sin alternativa de equivalencias.

Aunque al proceso no se aportó el acuerdo No.06 del 27 de mayo de 2015, tal acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad demandada<sup>24</sup>, razón por la que en observancia de lo dispuesto en el artículo 177<sup>25</sup>

<sup>24</sup> <https://hegranjalérida.org/wp-content/uploads/2019/03/Acuerdo-006-de-2015.pdf> paginas 20 y 21.

<sup>25</sup> **Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. (...)

del C.G.P. y 167<sup>26</sup> del C.P.A.C.A. será tenido en cuenta en aras de acreditar los aspectos previamente detallados.

h) La señora Mariela Díaz Gómez obtuvo título profesional en psicología social comunitaria el día 15 de diciembre de 2000.

Se acredita con la copia del acta de grado en *folio 184, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.*

### **3.6.2. Análisis del caso concreto**

Afirma la apoderada de la parte actora que el acto enjuiciado se encuentra inmerso en la causal de falsa motivación puesto que aquel indica que la señora Mariela Díaz Gómez no cumplió ningún factor que generará un valor agregado en su calificación, pero teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo 000137 del 14 de enero de 2010, no se le definió ni notificó factor alguno que generara un valor agregado.

Tal como se dilucido en acápite previos, la demandante fue inscrita en el sistema general de carrera en el cargo de auxiliar de enfermería código 521010, nivel asistencial de la planta de personal del Hospital Especializado Granja Integral E.S.E., y en razón a ello le resulta aplicable lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y las circulares instructivas que en desarrollo de dicha normatividad expide la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente de raigambre constitucional destinado a la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

De lo anterior se desprende que la señora Mariela Díaz Gómez en su finalidad de acceder al derecho preferencial de promoción o ascenso temporal en encargo a través de la solicitud elevada el 01 de septiembre de 2016 ante la entidad demandada, debía cumplir integralmente los requisitos positivizados en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y desarrollados en la circular instructiva 05 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Realizadas las precedentes precisiones generales, se abordará el análisis sobre la causal de nulidad invocada en la demanda.

#### **3.6.2.1. Sobre la falsa motivación invocada**

Debe señalarse frente al único cargo de nulidad invocado en la demanda que, en vista del despacho, la carga argumentativa del mismo se torna ambigua al afirmarse por la parte actora que la falsa motivación del acto demandado se funda en el hecho de que la entidad pública no le definió a la demandante los factores a utilizar para la posibilidad de acceso al nivel sobresaliente de desempeño laboral, esto pues según el acuerdo 137 de 2010<sup>27</sup> *para cada período anual de evaluación y antes del 1º de abril de cada año, la entidad deberá definir*

---

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. (...)

<sup>26</sup> **Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional.** Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.

<sup>27</sup> Artículo 4, numeral 4.2.2., literal b, parágrafo.

como mínimo la utilización de tres (3) factores de los antes enumerados para el acceso al nivel sobresaliente.

En todo caso, la censura en los términos deprecados en el *petitum* parece dirigirse entonces contra el acta de calificación de desempeño laboral de la demandante que le fue notificada el 29 de febrero de 2016 por considerar que la misma se emitió inobservando lo contemplado en el acuerdo mencionado.

Debe recordarse que sobre causal de nulidad por falsa motivación ha enseñado el Consejo de Estado que aquella se configura *cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo*<sup>28</sup>.

Se observa en este caso que la motivación del oficio No. HEG 974 del 21 de octubre de 2016 que negó la solicitud de nombramiento en encargo de la demandante, se ciñó a indicar que aquella en su última evaluación de desempeño se había ubicado en nivel destacado de cumplimiento, siendo requisito según el artículo 24 de la ley 909 de 2004 que el servidor público que pretende el encargo haya obtenido el nivel sobresaliente en la última calificación.

Bajo tal contexto considera el despacho que la motivación del acto acusado se erigió en un hecho cierto, existente y comprobable, y es que en efecto la señora Mariela Díaz Gómez en su última calificación ordinaria definitiva notificada el 29 de febrero de 2016 y que se encontraba en firme no había obtenido un nivel de cumplimiento sobresaliente, pues de la verificación del acta de calificación se observa la asignación de un valor porcentual de 98% y el cumplimiento de solo uno de los tres factores incluidos por la entidad para el acceso al nivel sobresaliente<sup>29</sup>.

Debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 4.2.1. y 4.2.2. del acuerdo 137 de 2010, una calificación porcentual entre 90% a 100% ubica al servidor público en el nivel destacado y, para acceder al nivel sobresaliente se desprenden dos supuestos facticos distintos, el primero para el caso de los evaluados entre el 95% y 99% quienes deben cumplir por lo menos dos de los factores definidos por la entidad, y el caso de los evaluados que alcanzan el 100% quienes deben cumplir por lo menos uno de los factores definidos por la entidad; en el caso de la demandante obtuvo un cumplimiento del 98% que la ubica en nivel destacado, pero para acceder al nivel sobresaliente debía entonces cumplir dos de los factores agregados definidos por la entidad, cumpliendo solo uno referente a *calidad y oportunidad*.

Ahora, frente al argumento consistente en que a la demandante no se le definieron o comunicaron los factores agregados que utilizaría la entidad

<sup>28</sup> Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 23 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00032-00.

<sup>29</sup> Conforme el acta de calificación detallada en el acápite de hechos probados, los factores utilizados por la entidad fueron: 1-Por calidad y oportunidad 2-Por aportes, propuestas o iniciativas adicionales y 3-Por participación en grupos o en actividades que requieren de disposición voluntaria.

demandada para determinar el acceso o no al nivel sobresaliente, se itera que aquella es una censura dirigida contra el procedimiento de evaluación que conllevo a lo consignado en el acta de calificación definitiva y no contra el acto individualizado y demandado, en todo caso, resáltese que el acta de calificación en comento incluyó tres factores verificables para el acceso al nivel sobresaliente, de los cuales la señora Mariela Díaz Gómez cumplió uno, sin que aquella manifestara inconformidad o interpusiera recurso alguno en contra de la calificación, tal como posibilitaba el artículo 13° del acuerdo 137 de 2010 cuando el evaluado considera que la calificación se *produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan*.

### **3.6.2.2. No acreditación de los requisitos para el ejercicio del cargo**

Tal como se planteó en las precisiones generales de está providencia, el artículo 29 de la ley 909 de 2004 estableció una serie de requisitos, además de contar con evaluación sobresaliente en la última calificación, que deben cumplir de forma integral los empleados en carrera a objeto de tener derecho a ser encargados, siendo estos acreditar los requisitos para el ejercicio del cargo, poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño y no haber sido sancionados disciplinariamente en el último año.

En el *sub examine* la controversia frente al acto acusado se centró en lo atinente al cumplimiento del requisito de contar o no la demandante con calificación sobresaliente en la última evaluación de desempeño, pues exclusivamente en dicho aspecto se fundó la motivación de dicho acto, no obstante es necesario señalar que para acceder al nombramiento en encargo que pretende la demandante debía aquella acreditar todos los requisitos citados previamente y no exclusivamente el de contar con una calificación sobresaliente.

En tal sentido y conforme las pruebas incorporadas al proceso, encuentra el despacho que la señora Mariela Díaz Gómez al momento de solicitar el encargo no cumplía con los requisitos exigidos para ejercer el cargo en el que pretendía ser nombrada, como se explica a continuación.

Se tiene que el cargo al que se pretendía acceder a través de la figura del encargo por parte de la demandante era el de profesional universitario código 219 grado 02, el cual conforme manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad demandada que se encontraba vigente para la fecha de la solicitud de nombramiento en encargo<sup>30</sup> requería como formación académica título profesional en psicología, y como requisito de experiencia doce (12) meses de experiencia profesional.

La demandante en este caso acreditaba el requisito de formación académica puesto que efectivamente obtuvo título profesional en psicología social comunitaria en el mes de diciembre de 2000, pero se echa de menos en la historia laboral de aquella, que fue aportada con la demanda, los soportes que sustentaran el cumplimiento del requisito de experiencia profesional.

Recuérdese que conforme el Decreto 1785 de 2014<sup>31</sup> compilado por el Decreto 1083 de 2015<sup>32</sup>, la experiencia profesional *es la adquirida a partir de la terminación y*

---

<sup>30</sup> Acuerdo No.06 del 27 de mayo de 2015.

<sup>31</sup> Artículo 14.

<sup>32</sup> Artículo 2.2.2.3.7.

*aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, y en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional; además, las certificaciones con las cuales se procure acreditar el requisito de experiencia deben contener una información mínima<sup>33</sup> referente al nombre o razón social de la entidad o empresa que certifica, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas.*

Pues bien, en la historia laboral de la demandante que obra en el proceso no se observa ninguna certificación que cuente con las formalidades de las normas previamente citadas para la acreditación de experiencia profesional, lo que lleva a concluir ineludiblemente que no cumplía con los requisitos contemplados en el manual de funciones de la entidad demandada para ocupar el cargo en el que solicitaba ser nombrada en encargo; es valido aclarar en este punto que la experiencia de varios años adquirida por la demandante en cargo de auxiliar en el área salud, código 412 grado 05 dentro de la planta de personal del mismo hospital no se puede considerar como experiencia profesional, esto pues las funciones de dicho cargo no son actividades propias de la profesión de psicología y por demás aquel es un cargo de nivel asistencial y no profesional.

Las anteriores disquisiciones frente a la ausencia de la acreditación de la experiencia profesional requerida se refuerzan con las manifestaciones esbozadas por la apoderada de la demandante en el escrito con el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Hospital Granja Integral, pues en ese momento manifestó:

*“La inconformidad que aduce el hospital tiene que ver con los doce (12) meses que se exigen de experiencia profesional como sicóloga, y si no permiten que ella tenga la experiencia como lo va a poder acreditar, a mi representada esta le está vulnerando un derecho fundamental cómo lo es el debido proceso...”*

De ese modo, la propia parte demandante reconoce que no cumple con el requisito de experiencia del cargo en el que se solicitó el encargo, como lo evidenció el despacho previamente; en todo caso, no se comparte por este juzgador que el hecho de que el hospital demandado para acceder al encargo exija la cabal acreditación de los requisitos para el ejercicio del cargo de profesional universitario código 219 grado 02, constituya una vulneración al debido proceso de la demandante, pues claramente dicho requisito es uno de los contemplados en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para que el empleado de carrera pueda acceder a la figura del encargo, nótese que incluso el hecho nombrar y posesionar a empleados públicos que no reúnan los requisitos exigidos constituía una prohibición para todo servidor público en la ley 734 de 2002<sup>34</sup> (Código único Disciplinario) vigente para la época de emisión del acto administrativo demandado.

Así entonces, en el eventual caso de que se hubiese probado la nulidad del acto acusado, no resultaría procedente el restablecimiento del derecho en los

<sup>33</sup> Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.3.8.

<sup>34</sup> Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

....

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

términos solicitados en la demanda, pues en todo caso la demandante no tenía derecho a ser nombrada en encargo al no acreditar todos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004.

### **3.6.3. Conclusión**

Con base en los argumentos precedentes, no se encuentra prospero el cargo de falsa motivación alegado contra el oficio No. HEG 974 del 21 de octubre de 2016, por lo que no se accederá a la pretensión de nulidad del mismo y se declararan probadas las excepciones de *no cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo de Psicólogo del Hospital Especializado Granja Integral de Lérida Tolima, mediante la figura del encargo y cobro de lo no debido* propuestas por la entidad pública demandada.

## **4. COSTAS**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>35</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda, asistió a la audiencia inicial, a la de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$522.945 equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>35</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

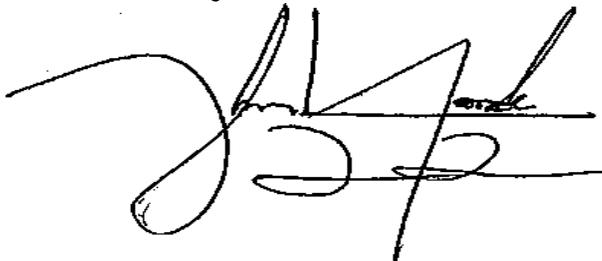
**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas *no cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo de Psicólogo del Hospital Especializado Granja Integral de Lérica Tolima, mediante la figura del encargo y cobro de lo no debido propuestas por la entidad pública demandada* propuestas por el Hospital Especializado La Granja Integral E.S.E. de Lérica, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la entidad pública demandada, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$522.945. Por Secretaría, liquídense.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:  
John Libardo Andrade Florez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
11  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445ced62880108bec11105f9fe1face4541b76a5e27be512be5ea217db00aaa**

Documento generado en 05/06/2023 04:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>